

PL 1499

Sobre 100

vence 02/01/2025



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Prensa

FECHA DE PRESENTACIÓN: 02/12/24 - 15:41:31

FECHA DE REGISTRO: 02/12/24 - 15:41:31

Registro: 24-0022766

Clave: 2851

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28749, LEY GENERAL DE
ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE FORTALECER LOS
PROGRAMAS Y PROYECTOS DE USOS PRODUCTIVOS DE LA
ELECTRICIDAD**

Artículo único. Modificación de los artículos 1, 2 y 5; el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural

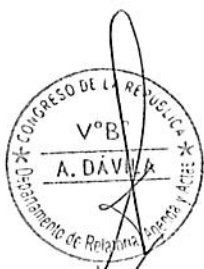
Se modifican los artículos 1, 2 y 5; el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, modificada por el Decreto Legislativo 1652, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, así como promover programas y proyectos de usos productivos de la electricidad para desarrollar actividades económicas de bienes y servicios en dichos espacios.

Artículo 2.- Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural

Se declara de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de



vida de la población, combatir la pobreza, promover actividades económicas productivas y desincentivar la migración del campo a la ciudad.

Artículo 5.- Organismo nacional competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, es competente en materia de electrificación rural, para lo cual coordina con los gobiernos regionales y locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades y programas del Gobierno Nacional, relacionadas con la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.

Artículo 8.- Uso productivo de la electricidad

8.1. Los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, son destinados a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales, así como al desarrollo de proyectos y programas de inversión e implementación de usos productivos de la electrificación y la energía renovable bajos en carbono que promuevan la eficiencia energética y contribuyan al desarrollo de actividades económicas productivas de bienes y servicios de las familias que habitan dichas zonas, conforme a lo que señala el Reglamento.

[...]

Artículo 9.- Destino y administración de los recursos

[...]

9.4. Asimismo, los recursos pueden destinarse a las instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad, según la demanda, que permitan a los usuarios rurales desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios en las zonas donde habitan.

[...]"



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Plan Nacional de Electrificación Rural

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, priorizará en el nuevo Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) la ejecución de programas y proyectos de usos productivos de la electricidad sobre los proyectos de electrificación rural.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA